



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

**Sumilla:** La sentencia de vista no ha infraccionado la norma denunciada; toda vez que, ha determinado que, durante todo el periodo de labores en que la demandante estuvo vinculada con la demandada fue en mérito a una medida cautelar de un proceso anterior, del cual no se reconoce el vínculo laboral de la demandante con la demandada, al haber emitido pronunciamiento definitivo la Corte Suprema de Justicia, corresponde ejecutar lo resuelto todos sus términos.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTA** la causa número dieciocho mil novecientos setenta y seis, guion dos mil veintitrés, en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. Asunto**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en resolución número doce, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** la declararon infundada.

**I.2. Antecedentes**

**a) Demanda**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

██████████████████████ interpuso demanda laboral, pretende la declaración judicial de prestación de servicios de carácter laboral y registro en los libros de planillas como trabajadora permanente, la misma que deberá cumplir con expresa condena de los costos que emanen de la presente secuela procedimental.

**b) Sentencia de primera instancia**

Tramitada la causa conforme a ley, mediante resolución número siete, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, resolvió declara **fundada en parte** la demanda.

**c) Sentencia de vista**

Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, por la cual **resolvió: “Revocar** la resolución número siete de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, que declara fundada la demanda interpuesta por doña ██████████ ██████████ contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre la reposición por despido incausado, la declaración judicial de una prestación de carácter laboral, la incorporación en el libro de planillas como trabajadora permanente; en consecuencia, la demandante tiene una relación de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 003-97-TR desde el 01 de agosto del 2019; en consecuencia, CUMPLA la demandada Municipalidad Provincial Del Santa, en el plazo de tres días con reincorporar a la demandante en el puesto que ostentaba antes del despido incausado; CUMPLA la demandada con incluir a la demandante en el libro de planillas del personal obrero permanente; bajo los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

alcances del Decreto Legislativo N°728 en la condición de Limpieza Pública de Áreas Verdes y Residuos Sólidos desde el 01 de agosto del 2019; FÍJESE como honorarios profesionales la suma de S/.1,300.00 soles, más el 5% para el colegio de abogados que corresponda; y, **reformándola** se declara **infundada** la demanda.”

Como fundamentos jurídicos, la sentencia de segunda instancia señaló que:

- En el caso de autos, señala que, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición por despido incausado.
- Añade que, de los antecedentes que dieron origen a la presente controversia, del cual se tiene que la demandante inició proceso de laboral de reposición por despido sin causa en el Expediente N° 1745-2012-0-2 501-JR-LA-06, el mismo que fue declarado fundado en primera instancia; motivo por el cual la demandante solicita medida cautelar, la misma que es concedida con fecha 9 de noviembre de 2016 y se reincorpora a la demandante a partir del 21 de noviembre de 2016 de acuerdo al Acta de reposición de fecha 17 de noviembre de 2016, asignándole funciones en el área de limpieza; posteriormente con fecha 08 de junio de 2017 la Sala Laboral Permanente revoca la sentencia y la declara improcedente; por lo que la demandante interpone recurso de Casación, siendo resuelto por Casación Laboral N° 1 7595-2017-Santa de fecha 29 de mayo de 2019, donde se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante; por resolución número treinta y cuatro de fecha de fecha 18 de julio de 2019 se ordena cúmplase lo ejecutoriado y se archive el proceso (notificado a las partes el 23 de julio de 2019); por lo que mediante Carta N° 106-2022-GRHMPS de fecha 23 de marzo de 2022 informa a la demandante que se ejecutará lo resuelto por la Corte Suprema, por lo que queda extinguido su vínculo laboral desde la fecha de notificación de la carta (25- 03-2022).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- Asimismo, la sentencia de vista sostiene que la demandante alega la existencia de un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico desde el 01 de agosto de 2019 cuya desnaturalización configuraría un despido incausado. No obstante, dicha afirmación no ha sido acreditada, al no existir medios probatorios que demuestren la suscripción de un contrato modal en esa fecha o en periodos posteriores. En ese sentido, determina que el vínculo laboral ininterrumpido desde el 21 de noviembre de 2016 derivó exclusivamente de una medida cautelar, por lo que, la Carta N° 106-2022-GRH-MPS constituye la ejecución de lo resuelto por la Corte Suprema, procediendo válidamente a dejar sin efecto dicha medida y extinguir el vínculo.
- Agrega además que, con la solicitud de la medida cautelar no reconoce derechos pretendidos, y que la demora en la petición de la cancelación de la medida cautelar tampoco otorga derechos al demandante; tal como lo señala la Corte Suprema mediante la Casación N° 19205-2019-La Libertad, establece que, otorgar derechos basados en la inacción procesal carece de sustento legal, subrayando que el artículo 347 del Código Procesal Civil no prevé que el derecho pretendido se consolide a favor del solicitante por el solo hecho de la demora en el levantamiento de la medida.
- Añade que, la demandante pretende que se le reconozca un derecho que adquirió por medio de una medida cautelar y que la demandante está ejecutando; al respecto es de señalarse lo establecido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que señala: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución”; por tanto, en el presente proceso lo que la demandada ha hecho es dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, es decir está ejecutando el mandato judicial, que no reconoce el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

vínculo laboral de la demandante con la demandada, **y si bien la accionante estuvo laborando para la demandada, esto fue por medida cautelar y con lo resuelto por la Corte Suprema se debe ejecutar la sentencia en todos sus términos, por lo que, pretender modificar en este proceso, lo resuelto por la Sala Laboral en el Expediente N.º 1745-2012, transgrede lo establecido por la Constitución Política en el artículo 139.**

- Concluye, que en el presente proceso **no se configura un despido incausado, sino más bien se está ejecutando y dando cumplimiento al mandato judicial establecido en el Expediente N.º 1745-2012.**

**I.3. Del auto calificadorio del recurso de casación**

Mediante la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **infracción normativa al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**

**II. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Delimitación del petitorio casatorio.**

**1.1.** La línea argumentativa a desarrollar, se procederá a evaluar la denuncia por una presunta infracción normativa al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

**1.2.** Es importante reiterar, que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEGUNDO. Sobre la infracción normativa al artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

**2.1.** En el recurso de casación se tiene anotado como fundamento medular que sustenta esta causal: **i)** La norma material denunciada no fue aplicada al presente caso, lo cual implicó que no se analizara el supuesto de hecho contenido en dicha norma, como es, al no haberse precisado que la prestación de servicios de la actora era remunerada tal como se acredita con las boletas de pago presentada por la entidad demanda y subordinado tal como se indica en los contratos presentados por la demandada, lo cual acredita la existencia de un trabajo a plazo indeterminado. **ii)** Al no haberse aplicado dicha norma, implicó que no se realizara un análisis respecto a su aplicación y así poder resolver si le corresponde la desnaturalización de contrato de servicio específico e inclusión a la planilla de obreros permanentes, siendo que al existir la remuneración y subordinación que tenía la actora se acredita el contrato de trabajo a plazo indeterminado.

**2.2.** A efectos de absolver la causal de infracción de la norma denunciada, resulta ineludible e indispensable acudir a la labor interpretativa identificando las normas jurídicas vinculadas al caso que se trae en casación; labor interpretativa que de ninguna forma se satisface con la simple cita o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

transcripción del dispositivo legal. Es así que, atendiendo a la distinción entre disposición y norma<sup>1</sup> [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se procederá a identificar el contenido normativo de las disposiciones de los artículos denunciados.

**2.3.** Para determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción denunciada, es menester iniciar con la labor interpretativa, empezando con acudir al texto del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97 -TR; se identifican y extraen las siguientes normas [N]:

**Disposición**

**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**

**Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

**Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

---

<sup>1</sup> Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**N<sub>1</sub>. Toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.**

**N<sub>2</sub>. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.**

**N<sub>3</sub>. El contrato individual de trabajo también puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.**

De **N<sub>1</sub>** se colige que, toda prestación personal de servicios que sea remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Al respecto, se advierte que, la sentencia de vista, en el considerando 8 establece que: **“la demandante ha mantenido vínculo laboral ininterrumpido desde la fecha de reincorporación por medida cautelar, acaecido con fecha 21 de noviembre de 2016, no habiéndose acreditado interrupciones de labores desde la fecha de reposición”.**

**2.4.** Seguidamente, en el considerando 9 ha determinado que: “en el presente proceso lo que la demandada ha hecho es dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, es decir está ejecutando el mandato judicial, que no reconoce el vínculo laboral de la demandante con la demandada y si bien la accionante estuvo laborando para la demandada, esto fue por medida cautelar y con lo resuelto por la Corte Suprema se debe ejecutar la sentencia en todos sus términos, por lo que, pretender modificar en este proceso, lo resuelto por la Sala Laboral en el expediente N° 1745-2012, (...) de lo que se concluye, que **en el presente proceso no se configura un despido incausado, sino más bien se está ejecutando y dando cumplimiento al mandato judicial (...)**”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Es decir, la sentencia de vista ha determinado que, la entidad demandada ha dado cumplimiento, a lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1745-2012, del cual no reconoce vínculo laboral de la demandante con la demandada; y que, si bien la demandante estuvo laborando para la demandada, fue por medida cautelar, y con lo resuelto por la Corte Suprema se debe ejecutar la sentencia en todos sus términos, por lo que en el presente proceso no se configura un despido incausado.

En ese contexto, no se advierte infracción normativa de la causal material denunciada, toda vez que, la sentencia de vista ha determinado que, durante todo el periodo de labores en que la demandante estuvo vinculada con la demandada fue en merito a una medida cautelar de un proceso anterior, en el cual no se reconoció la existencia de un vínculo laboral de la demandante con la demandada; y, con lo resuelto por la Corte Suprema se debe ejecutar la sentencia en todos sus términos, por tanto la medida cautelar también dejó de surtir efectos, por lo cual ya no era posible mantener el vínculo laboral entre las partes.

**2.5.** Cabe precisar que, los fundamentos de la parte recurrente en su recurso de casación, están vinculados a cuestionar que, la norma denunciada no fue aplicada al presente caso, lo cual implicó que no se analizara el supuesto de hecho contenido en dicha norma, como es, al no haberse precisado que la prestación de servicios de la actora era remunerada tal como se acredita con las boletas de pago presentada por la entidad demandada y subordinada como se aprecia en los contratos presentados por la demandada, lo cual acredita la existencia de un trabajo a plazo indeterminado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Al respecto, debe señalarse que, la “inaplicación normativa”, de conformidad con la sentencia fuente en la Casación N.º 40038-2022 Lima, en su considerando 5.2.3, menciona que: “se configura cuando se deja de aplicar a un hecho, la regla jurídica que de acuerdo al derecho le corresponde; en estos casos el vicio por inaplicación de una norma se vincula y se produce en la base jurídica, esto es, en la premisa mayor del silogismo jurídico, al momento de la selección e individualización de la norma que aporta la solución jurídica”.

En este sentido, no se ha producido la inaplicación del 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puesto que, como se viene reiterando en los párrafos precedentes, la sentencia de vista en el considerando nueve ha determinado que, la entidad demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente N°1745-2012, del cual no reconoce vínculo laboral de la demandante con la demandada; y que, si bien la demandante estuvo laborando para la demandada, esto fue por una medida cautelar, por lo que estando a lo resuelto por la Corte Suprema se debe ejecutar la sentencia en todos sus términos, en es sentido, corresponde desestimar este extremo.

**2.6.** En consecuencia, al haberse desestimado la infracción normativa consistente en la inaplicación **del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR**, corresponde declarar **infundado** recurso de casación.

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO**, el recurso de casación, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18976-2023  
DEL SANTA  
RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

sentencia de vista contenida en resolución número doce, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por [REDACTED] contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre reconocimiento de vínculo laboral; notifíquese por secretaría y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

jsga/jmf